

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00631	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RICARDO RESTREPO LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00632	Ejecutivo Singular	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00632	Ejecutivo Singular	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	JHON JAIRO BERMUDEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00634	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JONATAN ALIRIO ABELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00634	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JONATAN ALIRIO ABELLO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00636	Ejecutivo Singular	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	OSCAR EDUARDO OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00636	Ejecutivo Singular	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	OSCAR EDUARDO OTALORA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00641	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00641	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00643	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00643	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLORIA CRISTINA PASCUAS CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLORIA CRISTINA PASCUAS CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00646	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2022		
41001 2022 41 89005 00646	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	Auto niega medidas cautelares SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA	11/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS:	RICARDO RESTREPO LIZCANO y JHON ALEXANDER LIZCANO RESTREPO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00631-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8 y en contra de **RICARDO RESTREPO LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16661981 y **JHON ALEXANDER LIZCANO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.256; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.427.337,00) M/cte.**, que venció el día 02 de agosto del 2022; más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del desde el 03 de agosto del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **RICARDO RESTREPO LIZCANO y JHON ALEXANDER LIZCANO RESTREPO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **RICARDO RESTREPO LIZCANO y JHON ALEXANDER LIZCANO RESTREPO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO
DEMANDADO : JHON JAIRO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA OLAYA PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00632-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, identificado con la c.c. 55207386, y en contra de **JHON JAIRO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA OLAYA PEREZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.976.700 y 55.155.005, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de arrendamiento que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), por concepto del restante del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), por concepto del restante del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), por concepto del restante del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
4. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), por concepto del restante del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
5. Por concepto de cláusula penal la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos Mcte (\$2.400.000), por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **JHON JAIRO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA OLAYA PEREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados

a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JHON JAIRO BERMÚDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA OLAYA PEREZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: JONATHAN ALIRIO ABELLO VELANDIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00634-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.336 y en contra de **JONATHAN ALIRIO ABELLO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.114, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) M/cte**, como capital de la letra de cambio que venció el día 06 de enero del año 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **JONATHAN ALIRIO ABELLO VELANDIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al señor **JONATHAN ALIRIO ABELLO VELANDIA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDESTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.407, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.627 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO OTALORA CRUZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00636-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, identificado con la c.c. 55.171.630, y en contra de **OSCAR EDUARDO OTALORA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.482, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.095.100), por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, causados desde el 25 de mayo de 2021, hasta el 03 de junio de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **OSCAR EDUARDO OTALORA CRUZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

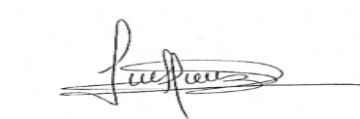
D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **OSCAR EDUARDO OTALORA CRUZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIERREZ y ANGIE CAROLINA BOHORQUEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00638-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Compreendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOSPIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, **COLMENAR**, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIERREZ es la **CALLE 71 No. 1 D – 40, Barrio Colmenar**, de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, contra **JUAN CARLOS VILLEGAS GUTIERREZ Y ANGIE CAROLINA BOHORQUEZ MENDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADA: ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00641-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO**, identificado con la c.c. 1.075.224.696, y en contra de **ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.180.927, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MILPESOS MC/TE. (\$3.800.000), por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses corrientes pactados al 2,1% mensual, sobre el valor del capital, reseñado en el numeral primero del acápite de pretensiones, contabilizados desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta el día 20 de enero de 2021.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ELIANA CARMENZA ORDOÑEZ ARGOTE**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.274.086, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.591 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

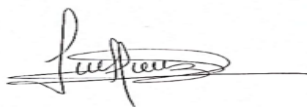


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA:	FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00643-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 900.688.066-3, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 860.077.738-9 y en contra de **FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.171.659, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 04247021111360666:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.807.610,00) M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto, más los intereses de mora desde el 10 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE 30023-2020-269:

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.746.715,00) M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto, más los intereses de mora desde el 10 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la C.C. No. 14.473.927 y titular de la Tarjeta Profesional No. 146.956,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00646-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4 y en contra de la señora **ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA**, identificada con la C.C. No. 65.785.279, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de capital la suma de (2.029,8904) UVR, equivalentes para el 5 de julio de 2022 a (\$ 629.102,00), correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022, obligación contenida en contrato suscrito por la demandada en favor de la entidad ejecutante, discriminados como a continuación se indica:

CUOTA	FECHA	PESOS	UVR
1	05/03/2022	\$128.442,88	414,4399
2	05/04/2022	\$127.134,03	410,2167
3	05/05/2022	\$125.822,79	405,9858
4	05/06/2022	\$124.509,17	401,7472
5	05/07/2022	\$123.193,13	397,5008

TOTAL \$ 629.102,00 2029,8904

- 2- Por concepto de intereses corrientes, la suma de (11.252,9331) UVR equivalentes para el 5 de julio de 2022 a (\$3.487.500,02), causados en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2022 a julio de 2022, los cuales hacen parte integral de la cuota plena dejada de pagar por la demandada, y que se discriminan como a continuación se indica:

CUOTA	FECHA	PESOS	UVR
1	05/03/2022	\$701.112,07	2.262,2415
2	05/04/2022	\$699.262,88	2.256,2748
3	05/05/2022	\$697.477,62	2.250,5144
4	05/06/2022	\$695.687,22	2.244,7374
5	05/07/2022	\$693.960,23	2.239,1650
TOTAL		\$3.487.500,02	11.252,9331

- 3- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital relacionadas en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de estas.
- 4- Por el valor de los cánones (integrados por capital e intereses corrientes) que en lo subsiguiente se causen, hasta que sea restituido el bien a su propietario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y por los intereses moratorios que sobre el valor de capital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de cada una de estas cuotas pudiere llegar a causarse, de acuerdo al plan de pagos, liquidados de la forma indicada en la anterior pretensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional Número 74.502 del C.S. de la J., profesional que se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **033** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA:	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00646-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no hay claridad en la petición.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG